

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1/2015

RECURRENTE: VICTOR HUGO
ROMO GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA
RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

Se dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por Victor Hugo Romo Guerra, quien se ostenta como Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-31/2014** que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral **TEDF-JEL-038/2014** y le ordenó resolver el fondo de la controversia.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

SUP-REC-1/2015

1. Procedimiento sancionador. El diez de marzo de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el entonces Instituto Federal Electoral escrito de queja en contra diversos servidores públicos, entre ellos Víctor Hugo Romo Guerra por hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral federal. Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución CG178/2014, determinó que el Instituto local determinara lo procedente en el ámbito de sus competencias, para lo cual le remitió el expediente respectivo el treinta de abril siguiente.

El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto local escrito de queja en contra del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra por hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral.

El índice de tales quejas se radicó en el expediente IEDF-QCG/PE/018/2014 al que se acumularon los diversos 023/2014 SÉPTIMUS y 015/2014 SEXTUS, relativo al funcionario denunciado resultado de las escisiones de expedientes que hizo el Instituto local.

2. Resolución. El veinticinco de agosto siguiente, el Consejo General emitió la resolución RS-51-14, mediante la cual declaró infundadas las quejas referidas.

3. Juicio electoral local. En contra de la resolución anterior, el diez de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio electoral, la cual fue resuelta el diecinueve de diciembre, en el sentido de desechar de plano la demanda por considerar que su presentación fue extemporánea, al haber aplicado el cómputo del plazo señalado en el artículo 148 de la Ley Electoral Procesal para el Distrito Federal, el cual prevé la notificación automática.

II. Acto impugnado. El veintitrés de diciembre, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-31/2014**, por considerar que el juicio electoral local no debió desecharse, en tanto que, resultaba aplicable la notificación personal y no la automática, para el cómputo del plazo. Dicho juicio federal fue resuelto por la correspondiente Sala Regional el nueve de enero de este año en el sentido de **revocar** la sentencia impugnada y **ordenar** al Tribunal responsable que, de no actualizarse diversa causa de improcedencia, sustanciara y resolviera el fondo de la controversia en el plazo diez días naturales, habida cuenta que no operaba el supuesto de la notificación automática por haber existido engrose en la resolución primigeniamente impugnada.

III. Recurso de reconsideración. El doce de enero pasado, Victor Hugo Romo Guerra, quien se ostenta como Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

IV. Recepción y turno. Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente **SUP-REC-1/2015**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-1344/15**, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto a su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-31/2014**.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- 1) Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2) Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos³.

¹ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

² Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

SUP-REC-1/2015

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁵.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad⁶.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso concreto, el actor controvierte la sentencia recaída en el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-31/2014**, al estimar que fue indebido que la Sala Regional responsable revocara el desechamiento de la demanda del juicio electoral local dictado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Sustenta tal afirmación en el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional estuvo presente en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en que se resolvieron los

³ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁵ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

procedimientos sancionadores controvertidos en el juicio electoral. Por tanto, con independencia de que tales resoluciones administrativas hubieran sido engrosadas, el cómputo para impugnarlas debía operar desde el momento en que fueron aprobadas en el Consejo General (notificación automática) y no hasta el momento en que se notificó el engrose correspondiente (notificación personal).

De ahí que el actor sostenga que, al haber revocado el desechamiento por extemporaneidad dictado por el tribunal electoral local, la Sala Regional responsable inaplicó de los principios de certeza, irreparabilidad, equidad, igualdad y el derecho de realizar campañas electorales; así como lo establecido en los artículos 14, 16, 35 fracción II, 41, 99, 122 y 133 de la Constitución General, y 23, 24 y 41⁸ de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal que prevén las causas de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación local y la hipótesis de notificación automática prevista para el caso del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable no realizó la inaplicación alegada por el

⁸ **Artículo 23.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes, y por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
- II. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
- III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- IV. Se presenten fuera de los plazos señalados en esta Ley;
- V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;
- VI. No se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo lo previsto en el artículo 97 de esta ley;
- VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputados por ambos principios;
- VIII. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;
- IX. Se omita mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- X. Exista la excepción procesal de la cosa juzgada, así como su eficacia refleje;
- XI. Se omita hacer constar el nombre y la firma autógrafa ó huella digital del promovente;
- XII. El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, únicamente el Magistrado Instructor, sin mayor trámite, requerirá la ratificación del escrito con el apercibimiento que de no comparecer, se le tendrá por ratificado; el desistimiento deberá realizarse ante el Magistrado Instructor. Los partidos políticos sólo pueden desistirse de las demandas de resarcimiento o reconocimiento de derechos propios, no respecto de derechos públicos o colectivos; y
- XIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

(N.E. Reformado mediante decreto publicado el 1 de julio de 2011)

Artículo 24. El Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito; en cuyo caso, el magistrado instructor requerirá la ratificación del escrito, apercibiéndolo que de no comparecer, se tendrá por ratificado el desistimiento;
- II. El acto o resolución impugnado se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede sin materia el medio de impugnación respectivo;
- III. Aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el presente ordenamiento; y
- IV. El ciudadano agraviado fallezca, sea suspendido o pierda sus derechos político-electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Artículo 41. El Partido Político o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto Electoral que actuó o resolvió se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Para que opere dicha notificación y pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral, deberá estar acreditado que el partido político o el candidato independiente tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión correspondiente y durante la discusión no se haya modificado.

SUP-REC-1/2015

actor. Contrario a ello, el estudio formulado se concretó a analizar si el cómputo del plazo para promover el juicio electoral local debía hacerse a partir del día de la sesión pública del Consejo General del instituto electoral local en que se resolvieron los procedimientos sancionadores (a través de la notificación automática) o bien, si se debía computar a partir de que fue notificado el partido personalmente del engrose de la resolución primigeniamente impugnada.

Sobre el particular, la Sala Regional sostuvo que el artículo 41 de la Ley Procesal local dispone que el partido político cuyo representante esté presente en las sesiones del Consejo General, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Asimismo, señaló que para que opere dicha notificación y pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral, deberán cumplirse todos y cada uno de los supuestos siguientes:

1. Debe estar acreditado que el partido político tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado;
2. El partido político debió haber recibido copia íntegra del acto o resolución impugnado, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión correspondiente; y
3. Durante la discusión respectiva, el acto o resolución impugnado no debió haber sido modificado.

Señalado lo anterior, la Sala Regional consideró que, en el caso, no se cumplieron los supuestos identificados con los numerales 1 y 3 mencionados y, por tanto, contrario a lo sostenido por el tribunal electoral local en la resolución reclamada, no se actualizaba la figura de la notificación automática.

De las consideraciones antes resumidas, se advierte que la Sala Regional responsable analizó el cumplimiento del requisito de procedencia con base en la Ley Electoral Procesal para el Distrito Federal, es decir, se trató de un estricto estudio de legalidad; por tanto, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se aprecia a continuación:

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable se avocó al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad conforme a lo previsto en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal.

c) Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional (actor en el juicio

impugnado) no se advierte que hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio al respecto.

Además, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al declarar que no se surtía el supuesto de la notificación automática, sin que esa conclusión se hiciera a partir de un estudio de constitucionalidad.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, el recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la multicitada Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la

interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, del análisis de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No resulta óbice a lo anterior, que los recurrentes aduzcan en el escrito de reconsideración que la Sala responsable inaplicó diversos principios constitucionales, y que inaplicó diversos dispositivos de la ley procesal electoral; porque con dicho argumento el recurrente sólo pretende generar artificiosamente la procedencia del recurso.

Lo anterior, porque de lo considerado por la Sala responsable, no se advierte que se haya realizado análisis de constitucionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyeran en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

SUP-REC-1/2015

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Victor Hugo Romo Guerra, quien se ostenta como Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, en la que se controvierte la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-31/2014**

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y al Tribunal Electoral del Distrito Federal; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA